

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de febrero de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de enero de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **3-25-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de enero de 2025, María Verónica Abad Rojas, por sus propios derechos y en calidad de vicepresidenta de la República del Ecuador (“**accionante**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad, por razones de fondo, en contra del artículo 1 del decreto ejecutivo 505 de 16 de enero de 2025 expedido por el presidente de la República, Daniel Noboa Azín (“**decreto impugnado**”). Este decreto prescribe lo siguiente:

Artículo 1.- Encargar la Presidencia de la República del Ecuador a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Vicepresidenta Constitucional de la República por efecto del artículo 150 de la Constitución de la República del Ecuador, desde las 18h00 del día jueves 16 de enero de 2025 hasta las 22h00 del día domingo 19 de enero del 2025; en razón de la ausencia temporal del Presidente de la República por las razones expuestas en la parte considerativa de este Decreto Ejecutivo.

2. Además, solicitó la suspensión provisional del decreto impugnado y la priorización de la causa en virtud de los numerales 3, 4 y 7 del artículo 5 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021 y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador.
3. El 17 de enero de 2025, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Oportunidad

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción de inconstitucionalidad puede ser solicitada por la forma o el fondo, dentro de cualquier tiempo. En consecuencia, la demanda ha sido presentada oportunamente.

3. Pretensión y fundamentos

- En su demanda, afirma que el decreto contraviene los artículos 146 y 149 de la Constitución de la República.
- En cuanto al artículo 146 de la Constitución, refiere que la ausencia temporal del presidente de la República “solo puede configurarse en el marco de las causas expresamente previstas por la norma Constitucional [sic]”. Añade que esto permite “evitar cualquier forma de arbitrariedad o discrecionalidad en su interpretación y aplicación por parte de cualquier autoridad estatal”. A su vez, indica que, la sentencia 2-24-IC/24, emitida por este Organismo determinó que el artículo 146 de la Constitución “no admite la agregación de otras causales”. Concluye que el reemplazo en ausencia del presidente de la República corresponde a la autoridad que ocupe la vicepresidencia de la República “*ipso iure*, sin necesidad de Decreto alguno, pues las circunstancias de fuerza mayor al ser imposibles de prever y resistir [...] no podría condicionar el reemplazo presidencial a la existencia de un Decreto [sic]”.
- Respecto del artículo 149 de la Constitución indica que esta disposición “ratifica la relevancia del reemplazo de la Vicepresidenta de la República ante la ausencia del Presidente para evitar el vacío de poder, asegurando la continuidad del gobierno, propiciando la posibilidad de toma de decisiones rápidas ante situaciones emergentes [...]”. Concluye que el decreto “prioriza la función de reemplazo que tiene la Vicepresidenta de la República, en preferencia de las funciones que pudo haberle designado el Presidente previo a su ausencia” e indica que, el decreto:

es inconstitucional en la medida que se prioriza que la compareciente cumpla con las funciones asignadas por el Presidente en preferencia de su reemplazo, exactamente lo contrario a lo dispuesto por el art. 149 de la Constitución que prioriza el reemplazo de la Vicepresidenta ante la ausencia temporal o definitiva del Presidente, debiendo cumplir con las funciones que este le asigne, solo cuando no se encuentre reemplazándolo.

- Manifiesta que la presunta fuerza mayor se habría conformado de manera “fraudulenta”. A su criterio, los hechos expuestos en el decreto impugnado eran fácilmente previsibles y no corresponden a hechos imprevisibles e irresistibles. La

accionante también abunda en razones por las que las circunstancias alegadas en el decreto impugnado no serían de “fuerza mayor”.

9. Por último, la accionante detalla las razones por las que existiría una afectación directa del decreto en su contra. Pues, a su criterio, existiría una lesión al derecho a la seguridad jurídica y los derechos de participación.
10. Con base en los argumentos expuestos, solicitan que se acepte a trámite la acción, se declare la inconstitucionalidad y se examine la procedencia de la reparación integral según el artículo 137 de la LOGJCC. También solicita la suspensión provisional del decreto, fundamentando la verosimilitud en que se “afecta significativamente el orden constitucional en cuanto a los límites que tiene el presidente de la República en lo relativo a su ausencia temporal, debilita la confianza en las instituciones” y la “invisibiliza” como vicepresidenta. Agrega que la inminencia se verifica en tanto es una “nueva transgresión grosera y alevosa de la Constitución”; y que la gravedad existiría en tanto se observa una “osada afrenta a la estabilidad democrática ya que promueve el irrespeto a la Constitución y desvanece la cultura de la legalidad”.

4. Requisitos

11. El artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC determina como causal de rechazo de la demanda lo siguiente: “Cuando recae sobre normas jurídicas amparadas por una sentencia que tenga efectos de cosa juzgada”.
12. Este Tribunal toma nota de que esta Corte mediante sentencia 1-25-IN/25 declaró la inconstitucionalidad conexa del decreto impugnado por razones de fondo, debido a que se inobservó el artículo 146 de la Constitución; y la expulsó del ordenamiento jurídico.
13. A partir de lo expuesto, este Tribunal observa que, en el presente caso, existe cosa juzgada constitucional la cual es una institución propia del control abstracto de constitucionalidad y, toda vez que la Corte Constitucional ya emitió un pronunciamiento concreto mediante la sentencia 1-25-IN/25, que declaró la “**inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos 500** de 07 de enero de 2025 y **505** de 16 de enero de 2025, expedidos por el presidente de la República” [Énfasis

Caso 3-25-IN

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

agregado];¹ se concluye que esta demanda incurre en la causal de rechazo establecida en el artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC.

14. Sobre la base de lo expuesto, corresponde rechazar la demanda sin que sea necesario realizar consideraciones adicionales.²

5. Decisión

15. En consideración a lo expuesto, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **RECHAZAR** la acción pública de inconstitucionalidad **3-25-IN**.
16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente

Enrique Herrería Bonnet

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Teresa Nuques Martínez

JUEZA CONSTITUCIONAL

¹ CCE, sentencia 1-25-IN/25, 23 de enero de 2025, decisorio 1.

² Ver análisis similares en: CCE, auto 98-22-IN, 24 de febrero de 2023, párr. 9; auto 51-19-IN, 11 de marzo de 2022, párr. 13.

Caso 3-25-IN

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 14 de febrero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

